

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que la parte demandante remitió documento por medio del cual acreditó la gestión de la notificación por aviso. Asimismo, le pongo de presente que, dentro del término de traslado de la demanda, la parte demandada solicitó a esta dependencia judicial cita para el retiro de los traslados físicos de la demanda, y que en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción se le corriera traslado de la demanda a partir de tener acceso a dicha documentación. A despacho para que provea. Medellín, diez (10) de noviembre de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal con disposición especial
Demandante	Banco de Occidente
Demandada	Londcar S.A.
Radicado	05001 31 03 006 2019 00639 00
Asunto	Incorpora documento- Accede a solicitud

Antecedentes.

La parte demandante, a saber, Banco de Occidente, cumplió con el requerimiento realizado por esta dependencia judicial frente a gestionar la notificación por aviso de la parte demandada, como quiera que había acreditado la debida citación para notificación personal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Posteriormente, se presentó la contingencia derivada por el Covid 19 dando como resultado la suspensión de términos judiciales, y la adopción de nuevos métodos para afrontar dicha calamidad, entre ellos el Decreto 806 de 2020.

El día catorce (14) de julio de 2020, la parte demandante arrió correo electrónico a esta dependencia judicial, aportando constancia de entrega efectiva del aviso a la parte demandada, el día once (11) de julio de 2020. Motivo por el cual, se tendría por notificada a partir del día hábil siguiente de la entrega del aviso, esto es el trece (13) de julio de 2020.

Dentro del término de traslado de la demanda, la parte demandada puso en conocimiento que debido a las medidas adoptadas para evitar el contagio y propagación del Covid 19, no había personas en la sede de la sociedad demandada; motivo por el cual, solo se enteraron del contenido del aviso, hasta el veintinueve (29) de julio de 2020. En dicho sentido, solicitaron el ingreso a la sede del despacho para el retiro físico de los traslados. Asimismo, que en aras de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción se les corriera traslado de la demanda a partir del día siguiente de tener acceso a dichos documentos.

Consideraciones.

Tal como se deja entrever en la constancia secretarial, y en los antecedentes de esta providencia, actualmente nos enfrentamos a una contingencia a nivel nacional derivada del Covid 19. Por tal motivo, el Estado Colombiano, en cabeza de la rama ejecutiva, expidió el Decreto 806 del 4 de junio del 2020, con miras a facilitar el acceso a la justicia de manera digital. En el artículo 4° de dicho decreto establece que:

“Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

En dicho orden de ideas, es preciso indicar que el expediente en mención, se encuentra digitalizado; y por ende, no es necesario que las partes se desplacen al despacho para acceder a su contenido físico o digital, y por tal motivo, la solicitud de asistir a la sede judicial para el retiro de los traslados físicos, no será aceptada.

Por otro lado, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, se dará acceso al expediente digitalizado, tanto a la parte demandada como a la parte demandante; pues en razón de dicha actuación tecnológica, el expediente se convierte en “híbrido”, conforme a lo definido por los Acuerdos y circulares de los Honorables Consejo Superior y Seccional de la Judicatura – Salas Administrativas.

Adicionalmente, encuentra esta dependencia judicial, que la solicitud de correr el termino para la contestación a la demanda por la parte accionada (conocido comúnmente como “traslado”), **a partir del día siguiente de la entrega (en este caso del acceso digital al contenido del expediente), es justificable**, en la medida que se propende garantizar los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada.

Lo anterior, sin perjuicio de tener notificada a la parte demandada mediante el sistema del aviso, a partir del trece (13) de julio de 2020, día siguiente a la entrega del mismo a la parte accionada, conforme lo indica el artículo 292 del Código General del Proceso.

Finalmente, es preciso recordar, que el presente proceso es de naturaleza verbal con disposición especial, pues se trata de la solicitud de restitución de un bien inmueble entregado en leasing a la parte accionada. Proceso en el que, desde el momento de su admisión, se advirtió a la parte demandada, que para ser oída dentro del mismo, debe acreditar que ha consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tiene que cubrir por concepto de cánones adeudados (del leasing), o en su defecto aportar los recibos de pago expedidos por el banco, o por la parte demandante.

Ahora bien, se estima importante tener en cuenta, que dicho deber puede verse eventualmente limitado en favor de la parte demandada, si se presenta algún tipo de discusión fáctica y/o jurídica frente a la demanda que en su contra se ejerce, bajo los parámetros establecidos en las sentencias T-162 de 2005, T-494 de 2005, T-035 de 2006, T-326 de 2006, T-601 de 2006, T-150 de 2007, T808 de 2009, T-

067 de 2010 y T-118 de 2012, entre otras, en lo atinente a dicha posibilidad de oposición (excepciones) en los procesos de petición de restitución de bienes muebles o inmuebles dados en mera tenencia (como en el leasing).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín,

Resuelve:

Primero: Tener por notificada, mediante aviso, a la parte demandada, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Acceder a la solicitud de la parte demandada, en cuanto a la época desde la cual se le dará “traslado” de la demanda. Por tanto, el término de veinte (20) días para la contestación de la demanda por la parte accionada, se contará **a partir del día siguiente de la entrega de la copia de la demanda y sus anexos, que en este caso se cumplirá con el acceso digital al contenido del expediente**, lo cual se realizará con la ejecutoria de esta providencia.

Tercero: Compartir el acceso al expediente digital a las partes dentro del término de ejecutoria del presente proveído, para que tengan acceso al contenido del mismo.

Cuarto: El presente auto fue firmado por medios electrónicos, debido a que se está trabajando de manera virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cumplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez.

Cc

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>12/11/2020</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>108</u>.</p> <p></p> <hr/> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
